

Boletín Oficial

de la provincia



de las Baleares

Num. 5894

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe Superior del Real Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de Sus Altezas Reales los Serms. Señores Príncipes de Asturias me dirige en este día la siguiente comunicacón:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha lo siguiente: «Excelentísimo Sr.: Tenemos el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias venía sufriendo desde ayer fenómenos de un cólico intestinal por enfriamiento, y los dolores de dicha enfermedad, como suele ocurrir, han despertado los propios del parto, anticipando éste, que ha tenido lugar felizmente á las dos de la madrugada de hoy, dando á luz á una Infanta sana y bien constituida. Tanto la Augusta Madre, como la recién nacida, continúan en estado satisfactorio, aunque la Serenísima Señora se resiente aún de las molestias del mal que ha precipitado el término de su embarazo.»

Lo que de orden de S. M. tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Octubre de 1904.—P. EL DUQUE DE SOTOMAYOR.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta 17 de Octubre.)

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Príncipes de Asturias me dirige la siguiente comunicacón.

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha y hora de las ocho de la noche lo siguiente: «Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias ha pasado la mañana de hoy inquieta por consecuencia del cólico á que se hace referencia en el parte de su alumbramiento, y para robustecer ó modificar la opinión de esta Cámara sobre el estado de la salud de la Señora, se tomó la venia de SS. MM. y AA. RR. los Serms. Sres. Príncipes de

Asturias para oír en consula á los Doctores Chacón y Cervera, y reunidos en este Real Palacio se apreciaron de conformidad las circunstancias por que pasa la Augusta Enferma, reconociendo como pronóstico relativamente benigno, y ajenos al puerperio, los síntomas de un cólico, y esperando que el restablecimiento á la salud, se puede obtener en breve plazo.» Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 16 de Octubre de 1904.—P. EL DUQUE DE SOTOMAYOR.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Jefe Superior de Palacio comunica á esta Presidencia lo que sigue:

«El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Príncipes de Asturias me dice con esta fecha:

«El decano de la Facultad de la Real Cámara me dice en este instante lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el sentimiento de participar á V. E. que Su Alteza Real la Serma. Sra. Doña Maria de las Mercedes, Princesa de Asturias, ha fallecido, después de recibir los Santos Sacramentos, á consecuencia de un colapso cardíaco motivado por la paresia intestinal dependiente del cólico que hace dos días venía padeciendo. El accidente se inició á las doce del día de hoy, siendo asistida desde los primeros momentos por los Profesores de la Facultad de la Real Cámara y los Doctores Cervera y Chacón, llamados á nueva consulta.»

Con el mas hondo pesar traslado á V. E. la infausta noticia para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Octubre de 1904. P. EL DUQUE DE SOTOMAYOR.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

Real Decreto

En cumplimiento del art. 60 de la Constitución de la Monarquía y del artículo 40 del Real decreto de 22 de Agosto de 1880, á propuesta de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. El Infante D. Alfonso, primogénito de Mi malograda Hermana Doña Maria de las Mercedes, Princesa de Asturias (Q. E. G. E), gozará los honores que le corresponde como inmediato sucesor á la Corona.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil novecientos cuatro,

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner

(Gaceta 18 de Octubre.)

Núm. 2953

Gobierno Civil

Negociado 3.º—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia civil, vigilancia y demas dependientes de mi autoridad la busca y captura del soldado del Regimiento Infantería de Palma primer Batallon 1.ª Compañía cuya media filiación á continuacón se expresa. Palma 19 Octubre de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

Media filiación que se cita

Antonio Mir Riera, hijo de Guillermo y de Antonia, natural de Selva, vecindado en Mancor, provincia de Baleares, nació en 16 de Agosto de 1882, de oficio dependiente, su estado soltero, su estatura un metro 640 milímetros; sus señas éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos grandes, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, señas particulares una cicatriz á la mejilla derecha.

Fué filiado como soldado con el n.º 12 del sorteo.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

INSTRUCCIONES REGLAMENTARIAS

para el servicio de verificacón de los
contadores de electricidad y de gas

CONCLUSIÓN (1)

TITULO III

De la aprobacón y contraste de los
contadores eléctricos.

Art. 34. El examen y marca de los
contadores de electricidad se practicará:

(1) Véase el B. O. número 5893.

1.º Antes de expendirse ó alquilarse al público, aun cuando al destinarse á nuevo abonado estuviese ya colocado en el domicilio.

2.º Cuando sea necesaria reparación de importancia que pueda afectar á la regularidad de la marcha del aparato ó que exija levantar los precintos interiores.

3.º Antes de ponerles nuevamente en servicio, si por cualquier causa se saca del domicilio del abonado.

4.º Siempre que los fabricantes ó consumidores de electricidad lo soliciten.

Art. 35. La marca puesta por el Verificador garantiza:

1.º Que el contador pertenece á un sistema aprobado.

2.º Que funciona con regularidad.

Se considera que funciona con regularidad un contador, cuando su error de aproximación en más ó en menos no excede del 4 por 100 de la total cantidad por él evaluada. Este 4 por 100 se entenderá como error tolerable propio del aparato á media carga, y á él habrá que agregar el que proceda de los instrumentos de medida con que se aprecie.

Si la verificación se ejecuta en el Laboratorio, empleando el voltímetro, el error tolerable á cualquier carga, dentro del límite asignado por el constructor, será de un 4,50 por 100; si se efectúa en el Laboratorio con amperímetros y voltímetros contrastados, ó con análogos aparatos de medida, el error tolerable en las mismas condiciones de carga, será de un 5 por 100, que se elevará á un 6 por 100 cuando las verificaciones sean practicadas en los domicilios de los consumidores.

Art. 36. Siempre que las Compañías reciban queja ó reclamación de algun abonado sobre el funcionamiento de su contador, preguntarán á aquél si desea que las pruebas que se practiquen en el aparato sean intervenidas por la Verificación oficial, y sólo en caso de renuncia expresa del interesado podrán efectuar aquéllas.

En todos los casos, darán inmediato conocimiento á la Oficina de Verificación, con expresión de si el abonado desea ó no la intervención de ésta, y en el primer caso se procederá por el Verificador á comprobar la marcha del aparato y deducir, si á ello hay lugar el tanto por ciento base de la liquidación de devolución correspondientes.

Art. 37. En todo contador cuyo error por exceso pase del límite legal ó que marque cuando no pase por él corriente, se procederá por la Compañía á su reparación ó rectificación en el domicilio, si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje y en caso contrario, será levantado para su reparación ó sustitución.

En el primer caso avisarán la Compañía y el abonado cuando haya sido nuevamente puesto en servicio, y se procederá á nueva verificación ó comprobación, que no devengará honorarios, y en el segundo, se verificará en el Laboratorio y comprobará en el domicilio en las condiciones expresadas para todo contador que es levantado de su tablero.

Art. 38. Las Compañías suministrantes de fluido reintegrarán á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto de los contadores mayor del 6 por 100. Para efectuar la liquidación se sumarán todas las cantidades cobradas al abonado por consumo de fluido desde la fecha de la última verificación ó comprobación oficial del contador, ó desde que haya sido colocado, si no se ha verificado ó comprobado oficialmente con posterioridad á ésta, y se reintegrará un tanto por ciento de dicha suma, igual al tanto por ciento de error del aparato.

Los contadores de tipo motor que resulten marcando cuando no pase por ellos corriente, serán retirados y sustituidos por otros en buen estado de funcionamiento, y el pago de las cantida-

des pendientes de cobro, se efectuará á prorrato, según las indicaciones de éste.

En los de tipo péndulo que marquen cuando no pase corriente, por error de isocronismo, se efectuará por el Verificador la liquidación del adelanto mensual correspondiente, que será reintegrado por las Empresas suministrantes de fluido, si sólo ó sumado con el error del contador en su prueba eléctrica de apreciación de la corriente que por él circule, excede del 6 por 100 del consumo, efectuándose el reintegro desde la última liquidación realizada, ó desde que haya sido colocado el contador, si no se ha efectuado ninguna desde entonces.

No se hará liquidación ni reintegro cuando el error ó suma de errores sea menor del 6 por 100, admitido como límite legal, salvo el derecho de las reclamaciones civiles que por tal causa puedan entablarse ante las Autoridades judiciales.

Art. 39. De todo contador que en la verificación ó comprobación en domicilio resulte con un error en perjuicio del abonado mayor del límite legal, se pasará aviso al interesado y á la Compañía por el Verificador con expresión de dicho error y de la obligación de la Compañía de reintegrar su importe al abonado, desde que haya sido colocado el contador, ó desde que se haya efectuado la última verificación ó comprobación oficial del aparato en el domicilio.

En los contadores de tipo motor que marchen cuando no pase corriente, y en todos los casos en que por rotura ó imperfección de los contadores no sea posible hacer la verificación, indicará el Verificador en sus papeletas la obligación de la Empresa de retirarle y sustituirle por otro, y la de prorratar las cantidades que haya pendientes de pago, con arreglo á las indicaciones del nuevo contador.

En los contadores de tipo péndulo, cuyo error de isocronismo exceda al 6 por 100 del consumo, solo ó sumado con su error de apreciación al pasar por él corriente, determinará el verificador en sus papeletas el adelanto mensual que por el citado error de isocronismo deba ser reintegrado, desde la última liquidación practicada por tal concepto, ó desde que fué instalado el contador, si no se ha ejecutado ninguna.

Art. 40. En el caso de no haber conformidad entre el dictamen del Verificador y las Compañías de electricidad ó establecimientos de alquiler ó venta, se procederá á nueva verificación, hecha precisamente en el Laboratorio, del aparato ó aparatos dudosos y ejecutada por ambas partes. De no llegar á un acuerdo, se levantará acta firmada por ambos, detallando todas las operaciones de medición ejecutadas verificación de los aparatos empleados en ellas y precauciones adoptadas, así como los resultados obtenidos.

Dicha acta se elevará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, cuyo fallo será ejecutivo.

Art. 41. De no haber conformidad entre el dictamen del Verificador y el consumidor, podrá éste nombrar Perito que practique, en unión del Verificador y del representante de la Empresa, una nueva prueba, sin que el Verificador pueda devengar honorarios por esta operación.

Art. 42. Las Empresas suministrantes de fluido no podrán, bajo ningún concepto, dejar de suministrar éste, mientras se encuentre pendiente reclamación ante las Oficinas de Verificación, por marcha irregular del contador.

Las oficinas entregarán las papeletas con el resultado de la operación, precisamente dentro de los quince días siguientes á su petición.

Art. 43. Los consumidores podrán instalar contadores de su propiedad, de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido

sujetos á las prescripciones reglamentarias sobre verificación y que puedan ser precintados por las Compañías suministrantes de fluido durante suservicio.

En los casos en que las Compañías de suministro de energía eléctrica se nieguen á aceptar lo dispuesto en el párrafo anterior ó impongan la instalación de contadores de propiedad de las mismas, no podrán exigir á los consumidores cantidad alguna en concepto de alquiler.

Art. 44. Los representantes de las fábricas constructoras de contadores cuyos sistemas hayan sido aprobados, pedirán también la autorización de venta consignada en el art. 32, y si tuviesen almacén ó depósito de estos aparatos, deberán remitir á la Oficina de Verificación de la provincia, ó provincias donde aquéllos se encuentren, relación general de los contadores en ellos existentes, dando cuenta también de toda entrada ó salida de aparatos.

Los citados representantes sólo tendrán obligación de contrastar sus aparatos cuando vendan al público en general; pero sus almacenes podrán ser visitados é inspeccionados por los Verificadores para comprobar la exactitud de los datos facilitados.

Art. 45. Los Verificadores llevarán un libro registro; en el que anotarán los contadores que examinen, establecimiento ó domicilio en que practican la operación, fecha de ésta, sistema á que pertenece el contador, número de fábrica, capacidad eléctrica y cuantos más datos estimen pertinentes á las consultas que puedan recibir de la Dirección general de Agricultura ú otras Autoridades.

Art. 46. En las localidades en que no haya más que un Verificador, se dirigirán las reclamaciones y solicitudes de contrastes, tanto del público como de las Compañías, al domicilio de aquél, á cuyo fin lo pondrán por oficio en conocimiento del Gobernador civil de la provincia para que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la misma, repitiéndose esto cuantas veces varíe de domicilio.

Cuando hubiere varios Verificadores, establecerán éstos á sus expensas, oficina para el servicio del público y de las Compañías ó establecimientos, pudiendo ser el domicilio de uno de ellos.

Siempre que los Verificadores practiquen verificaciones ó comprobaciones de contadores instalados en domicilios dejarán en éstos una papeleta, con expresión de las condiciones de funcionamiento del aparato, señas de la Oficina de Verificación, tarifas y condiciones en que éstas son aplicadas.

Art. 47. Los Verificadores girarán visitas periódicas á las fábricas de su provincia establecidas fuera del puesto de su residencia, con la frecuencia que exija el movimiento de contadores de las mismas, y cuando menos una vez al año, cualquiera que aquel sea. En estas visitas se verificarán los contadores que desde el anterior se encuentran en algunas de las condiciones determinadas en el art. 34, á cuyo fin las fábricas pondrán de manifiesto el movimiento ocurrido en ese tiempo, cuyos datos comprobará el Verificador en la forma más conveniente.

Independientemente de estas visitas, acudirá el Verificador, cuando sean especialmente reclamados sus servicios por algún abonado ó fábrica productora de fluido, abonándosele entonces, por quien corresponda, los gastos del viaje. Todas las fábricas de alumbrado eléctrico presentarán á los Verificadores de su provincia, los estados de movimiento de contadores cuando éstos lo soliciten.

Verificación en los Laboratorios

Art. 48. Los contadores nuevos, antes de ponerse á la venta ó alquiler, y los que por cualquier causa sean transportados á los almacenes de las Compañías ó establecimientos, se verificarán, antes de ser nuevamente utilizados, en los Laboratorios aprobados para tal servicio.

Art. 49. Todo contador verificado en los Laboratorios será rectificado después de colocado en el domicilio del abonado.

Si al efectuar esta rectificación se hallaran variaciones de importancia, deberá procederse á nueva y detenida comprobación, que no devengará honorarios, y si en ella se repitiesen tales circunstancias, será levantado el contador para su reparación ó sustitución.

Art. 50. La verificación de los contadores será dirigida siempre por el Verificador, á quien podrá la Empresa hacer cuantas indicaciones estime oportunas y aun solicitar que se intercalen en el circuito, además de los aparatos de medida ya contrastados, otros de su propiedad que evidencien la perfección de aquéllos.

La marcha de la operación será la que se exprese en el dictamen de aprobación del sistema correspondiente, y sólo podrá alterarse en los casos que determina el art. 24.

Art. 51. Siempre que la organización de los contadores lo permita, el Verificador, después de terminada la verificación, marcará ó precintará con sello de lacre ó de manera análoga los órganos que por sus movimientos puedan ser utilizados para la corrección de los contadores, atrasando ó acelerando su marcha.

En los tipos ó sistemas en que esto sea imposible, tomará todas las medidas, referencias y datos que crea necesarios para comprobar su fijeza.

Art. 52. Si por deficiencias de los Laboratorios ó dificultades creadas por las Empresas, quedasen éstas sin ningún contador verificado, les está terminantemente prohibida la colocación de los que tuviesen retirados del alquiler ó venta, ó cualquier otro que no hubiese sufrido la verificación; pero si á pesar de haber avisado con cuarenta y ocho horas de anticipación, no hubiese concurrido el Verificador á efectuar la operación, se colocarán desde luego y se hará aquélla en el domicilio del consumidor.

Art. 53. Las fábricas de fluido y los establecimientos de alquiler ó venta, existentes fuera de la capital, avisarán á la oficina, con ocho días de anticipación, cuando deseen que sean confrontados los contadores que hayan reunido en sus almacenes.

Art. 54. Para la comprobación de los contadores ya verificados en los Laboratorios, al ser colocados en las instalaciones particulares, el Verificador avisará con veinticuatro horas de anticipación, tanto á la Empresa como al consumidor, citando día y hora para el acto; y de no concurrir á él alguna de las partes interesadas, se entenderá que de hecho están conformes con el resultado de la operación. Caso de no poder efectuarse ésta, por no haber facilitado la Compañía ó Empresa suministrante de fluido la llave del aparato ó autorización al Veedor para romper el precinto, se hará nueva citación, y la comprobación que entonces se ejecute, devengará los derechos correspondientes á una nueva verificación.

Art. 55. La comprobación, de los contadores en el domicilio, después de verificados en el Laboratorio, se efectuará con los aparatos portátiles de medida que lleve el representante de la Empresa, previamente contrastados.

Si no concurriese al acto ninguna persona en representación de aquélla, por haber renunciado á ello, se efectuará la comprobación con los aparatos de medida propios del Verificador, después de contrastados, ó con un voltímetro y lámparas tipo, cuyo consumo para los diversos voltajes se haya determinado en el Laboratorio, y, en último caso, con un contador verificado detalladamente.

Art. 56. La verificación en los Laboratorios de los contadores cuyos sistemas han sido ya aprobados, se hará en la forma siguiente:

Contadores de energía.—Estos aparatos se verificarán por medio de los amperímetros y voltímetros, previamente contrastados.

Las experiencias se verificarán a media carga, ó sea haciendo pasar por los contadores una corriente cuya intensidad sea la mitad de la máxima asignada por el constructor al contador; pero si el Verificador lo juzga necesario, se repetirá la operación a distintas cargas.

Se dispondrá el circuito constituido por el contador, el amperímetro, un voltímetro en derivación en los terminales del aparato de una resistencia suficiente para graduar la intensidad de la corriente en la forma expuesta.

En vez del amperímetro y voltímetro, se podrá emplear como aparato único de medida, un vatímetro ó un contador tipo.

Unido este circuito a las tomas de corriente, se dejará pasar ésta el tiempo necesario para que el error de observación de las indicaciones del contador, no sea superior al $\frac{1}{2}$ por 100. Durante la experiencia se leerán de dos en dos minutos el amperímetro y el voltímetro para obtener la intensidad y el voltaje medios, y por su producto por el tiempo, los vatios-horas consumidos, que se compararán con los indicados por el contador, deduciendo el error absoluto del aparato, y de aquí el tanto por ciento correspondiente.

Si el representante de la fábrica ó establecimiento lo deseara, se intercalará en el circuito un voltímetro, y pesando el precipitado obtenido, se deducirá exactamente la cantidad de electricidad ó intensidad medida, lo que servirá como comprobación de las indicaciones del amperímetro.

La misma operación se podrá efectuar cuando el Verificador lo juzgue conveniente, por estimar dudosas las indicaciones de aquel aparato.

Si el contador no es de lectura directa, es decir, cuando la lectura efectuada en el mismo no acusa directamente la energía consumida, sino que para obtener ésta es preciso multiplicar dicha lectura por un cierto coeficiente, el Verificador comprobará también la exactitud de este coeficiente dividiendo el número de vatios indicados por el amperímetro y voltímetro por el que haya marchado el contador. Este coeficiente, ó sea la cifra por que se debe multiplicar la lectura hecha en el contador, para obtener la energía verdaderamente consumida, se anotará en el contador, autorizándola con la firma del Verificador, que también la inscribirá en el registro.

La verificación de los contadores en el Laboratorio, podrá efectuarse por series, siempre que tengan análoga capacidad en amperios y voltios. El circuito se arreglará del mismo modo que anteriormente, disponiendo en series las bobinas de amperaje ó de hilo grueso de los contadores, pero teniendo cuidado de derivar sobre otro circuito diferente de las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencia sea la misma en todos los contadores de la serie, eliminándose así el error que de otra manera resultaría, á causa de la caída de tensión en cada aparato.

En los contadores de energía de tipo motor, se comprobará además, durante la verificación efectuada en la forma que se acaba de detallar, el valor de la constante del contador, ó sea la relación entre el número de vatios marcados por el contador en un cierto tiempo y el número de vueltas del órgano móvil durante el mismo tiempo. El valor de esta constante se determina también, investigando la relación de engranajes del integrador. Una vez cerciorado el Verificador del valor de la constante del aparato, se podrá efectuar la verificación de los contadores de tipo motor,

deduciendo el número de vueltas que da el órgano móvil en una hora, del que emplee en dar 50 revoluciones; bastará multiplicar aquel número por la constante, para conocer los vatios-hora señalados, y por la comparación con los marcados por los aparatos de medida, deducir el error relativo del contador. Durante la experiencia vigilará el Verificador, si la carga ha permanecido constante, repitiendo la experiencia en caso contrario.

Los contadores de energía de tipo péndulo se verificarán, en general, de la manera que se ha indicado antes; pero después de terminada la operación, se les cerrará y precintará por el Verificador, dejándoles marchar en el vacío, ó sea aislados de las fuentes de electricidad durante veinticuatro horas. Si acusan una variación apreciable con relación á la posición en que quedaron sus indicadores, se corregirán y volverán de nuevo á ser verificados, si este error de insincronismo afectase sensiblemente, al resultado de la anterior verificación.

Contadores de cantidad.—Se verificarán de igual manera que los de energía, con la sola modificación de no exigir para la operación más que el empleo del amperímetro ó voltímetro, por no marcar estos contadores más que los amperios-hora consumidos en la instalación, si que en sus indicaciones influya el voltaje de la misma.

Los contadores de cantidad tipo *electrolítico* se verificarán del mismo modo, pero teniendo en cuenta las modificaciones señaladas para cada sistema, en la Real orden por la que han sido aprobados.

Todos los contadores que sean aprobados después de la publicación del presente reglamento, se registrarán, para su verificación, por las disposiciones contenidas en la Real orden de aprobación.

Art. 57. La comprobación de los contadores de sistemas que han sido ya aprobados, al ser colocados en las instalaciones particulares, después de verificados en Laboratorio, se ejecutará en la forma siguiente:

El Verificador principiará por examinar si el aparato se encuentra bien instalado en su tablero, con las comunicaciones eléctricas debidamente establecidas y confrontará que los sellos y marcas interiores de los órganos de regulación no han sido tocados, ó que no se ha variado su posición relativa, acudiendo para ello á los datos tomados en el Laboratorio, con arreglo á lo preceptuado en el art. 51.

En los contadores de tipo motor procederá después á contar el número de vueltas dadas á media carga durante cinco minutos, y haciendo uso de la constante, ya comprobada, deducirá los vatios que marcaría en una hora, comparando este número con el que den los aparatos de medida para deducir el error correspondiente.

En los de tipo péndulo se efectuará la comprobación de insincronismo dejando el contador aislado y precintado durante veinticuatro horas, y si el error correspondiente á este tiempo es mayor de cinco oscilaciones, procederá la Compañía suministrante de fluir á su corrección, y efectuada ésta, pasará aviso á la Oficina de Verificación, para nueva comprobación, que no devengará honorarios.

El Verificador, dejando pasar un tiempo prudencial para que se manifieste en el contador la tendencia al adelanto ó retraso, efectuará la nueva comprobación, y si en ella excediese el error de cinco oscilaciones en veinticuatro horas, ordenará sea levantado el aparato para su recomposición en los tableros, aplicándosele lo dispuesto para los contadores que por cualquier causa sean levantados de sus tableros.

Si la prueba del insincronismo en la primera ó segunda comprobación da resultado satisfactorio, podrá el Verificador ejecutar la revisión eléctrica, teniendo funcionando en el circuito el

tiempo necesario para confrontar sus indicaciones con las de los aparatos de medida.

Verificación en los domicilios particulares

Art. 58. Cuando las empresas ó los consumidores deseen la comprobación de un aparato colocado en instalación particular, lo notificarán por escrito á la oficina de Verificación, la que fijará el día y hora para llevarla á cabo, previo aviso á las partes interesadas, y en el caso de no concurrir alguna de ellas, se procederá conforme se determina en el art. 54.

Art. 59. La verificación en los domicilios particulares de los contadores cuyos sistemas están ya aprobados, se efectuará estableciéndoles en circuito con los aparatos de medida, sometidos a una carga media ó máxima y confrontando las indicaciones obtenidas con la de aquellos aparatos, para deducir el error relativo.

En los de tipo motor, se contará además el número de vueltas para la determinación de su constante, anotándola en el registro del Verificador, y en los de tipo péndulo, se comprobará el insincronismo, dejándole marchar en el vacío durante seis ó más horas.

También podrá efectuarse la operación por medio de un contador tipo, previamente contrastado, disponiendo un circuito con ambos contadores y una serie de lámparas ó resistencias convenientes para tener la intensidad necesaria.

Se dejará funcionar este circuito durante tres ó cuatro horas, transcurridas las cuales, que el Verificador podrá aumentar en caso de duda, pasará éste á comprobar las indicaciones de ambos aparatos.

En el caso de tratarse de contadores de corriente alterna y emplearse para la verificación ó comprobación las resistencias inductivas que pueda tener la instalación (motores, por ejemplo), en vez del amperímetro y del voltímetro, se debe hacer uso del vatímetro, sin autoinducción para no modificar la diferencia de fase entre la fuerza electromotriz y la corriente, lo que falsearía los resultados.

Art. 60. Terminada la operación, el Verificador sellará los órganos de regulación del aparato y tomará, en lo que esto no sea posible, las indicaciones necesarias para cerciorarse de su fijeza, procediendo con arreglo á lo indicado en el art. 51.

Art. 61. Las operaciones en el Laboratorio serán practicadas por el Verificador y confrontadas y deducidos los errores de los contadores en las que se efectúen en los domicilios particulares, aun cuando hayan sido preparadas por los Ayudantes de aquél.

Art. 62. Solicitada la verificación de un contador colocado en una instalación particular, podrá ser precintado exteriormente por el Verificador hasta que se ejecute aquélla, que tendrá lugar precisamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al aviso que el citado funcionario ha de pasar á la Empresa, y durante el tiempo indicado, no podrá ser objeto de operación alguna el aparato.

Art. 63. Siempre que los suministrantes de electricidad necesiten romper los sellos puestos en el interior de los aparatos, ó variar la posición de los órganos destinados á la regulación de su marcha, deberán pasar oportuno aviso al Veedor, que necesariamente ha de presenciar la operación, y podrá hacer las observaciones que estime oportunas, hasta dar lugar á nueva verificación, que sólo devengará derechos cuando se evidencie perjuicio para el consumidor.

Cuando el Verificador no pudiere asistir, podrá delegar en sus Ayudantes.

Art. 64. Para la ejecución de cuanto se previene en este reglamento, se remitirán por la Compañías y representantes de las fabricas de contadores á

la oficina de Verificación, relación de las variaciones de situación de sus aparatos en las veinticuatro horas anteriores, con arreglo á los formularios números 1 y 2.

Art. 65. Las oficinas de Verificación avisarán, con arreglo al formulario número 3, y con veinticuatro horas de anticipación, á los propietarios de los contadores, las verificaciones que hayan de ejecutar.

El registro en que anoten los Verificadores los datos reglamentarios, se ajustará al formulario núm. 4.

Art. 66. Las oficinas de las Empresas y de Verificación podrán exigirse recibí en el duplicado que se presenten de cuantos documentos se remitan respectivamente.

TITULO IV

De los derechos de estudios, verificación y comprobación de los contadores eléctricos.

Art. 67. Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

	Pesetas
a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación.	25
b) Por el estudio de un sistema de contadores.	25
c) Por la verificación y comprobación de cada contador horario, ó que esté destinado á medir por término medio de 0 á 25 kilovatios mensuales.	5

Si el contador hubiera de medir de 25 á 50 kilovatios mensuales, por término medio, 8; 10 pesetas si estos últimos números fuesen de 50 á 75; 15 pesetas si fuesen de 75 á 100; 20 de 100 á 150, y 25 si el contador hubiera de medir mensualmente, por término medio, más de 150 kilovatios.

En todos los casos en que por falta de estadísticas suficientemente comprobadas, no pueda deducirse con la precisión necesaria el consumo medio mensual, ó en que no haya acuerdo entre el Verificador, fabricantes de electricidad y consumidores de ella, para zanjar todo género de discusiones, se aplicará la siguiente tarifa para la comprobación y verificación de los contadores:

Capacidad máxima de los contadores.	Derechos de verificación y comprobación. Pesetas
De 0 á $\frac{1}{2}$ kilovatio inclusive.	4'00
De $\frac{1}{2}$ á 1 $\frac{1}{2}$ idem.	4'50
De 1'50 á 3 idem.	7'50
De 3 á 6 idem.	11'25
De 6 á 12 idem.	15'00
De 12 en adelante.	20'00

En el caso de que se establezca una serie de contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad todos ellos, tanto por una como por otra de estas tarifas, devengará un 10 por 100 menos, siempre que el número de ellos exceda de 10.

Sea en series, ó uno á uno, como se efectúe la comprobación de los contadores en los Laboratorios, se considerarán incluidos en los derechos expresados, las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones, al dejar colocados aquellos en sus tableros, por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.

Art. 68. Los derechos que se expresan en el precedente artículo, serán abonados por los fabricantes de electricidad ó vendedores ó alquiladores de contadores eléctricos, salvo los casos en que, comprobados estos aparatos precisamente á instancia del consumidor, resulten que marchan á favor de éste ó que no le perjudican en más del límite marcado en el art. 35, debiendo ser entonces el consumidor, el que satisfaga los honorarios.

Art. 69. Cuando temporalmente, por una ú otra causa, se empuje el contador

del circuito eléctrico sin moverle de su tablero, ó se le deje sin funcionar, no será indispensable volverle á comprobar al entrar otra vez en corriente, á no estar comprendido en los artículos 34 y 63, en cuyo caso procederá conforme á lo allí dispuesto.

Art. 70. Los Verificadores darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por los derechos que este Reglamento se les asigna, y conservarán cuidadosamente estos libros con objeto de presentarlos á la Superioridad, cuando ésta lo juzgue oportuno.

CONTADORES DE GAS

TITULO V

Del personal de Verificadores.

Art. 71. La vigilancia, estudio y comprobación de los contadores para gas, estará á cargo de los Verificadores.

Art. 72. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, nombrará los Verificadores de contadores para gas, expidiéndoles el título correspondiente.

Art. 73. En las poblaciones en que haya varios Verificadores se dividirá el servicio en zonas de equivalente consumo, en número igual al de aquéllos, que turnarán por trimestres en su desempeño.

Art. 74. Las vacantes que ocurra en lo sucesivo se proveerán en la forma determinada en el Real decreto de 22 de Mayo de 1903.

Si entre los aspirantes hubiera Verificadores de otras provincias se les considerará esta circunstancia como mérito preferente entre los de análoga carrera, pero conservando siempre el espíritu que informó la citada soberana disposición.

Art. 75. Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Tener más de veintitrés años de edad.
- 3.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 4.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Art. 76. Los Gobernadores podrán acordar la suspensión del Verificador en casos extraordinarios y urgentes por resolución motivada, dando cuenta á la Dirección general. La separación queda reservada al Ministro de Agricultura, previa formación de expediente y audiencia del interesado.

Art. 77. La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, propondrá, mediante la formación de expediente justificativo, el cese de los Verificadores que por su avanzada edad ú otro impedimento no pudieran desempeñar su cargo con la necesaria actividad.

Art. 78. Los Verificadores podrán tener á sus órdenes cuantos Ayudantes y dependientes conceptúen necesarios al mejor servicio. Los emolumentos de éstos serán satisfechos por aquéllos, aun cuando el nombramiento, previa propuesta del Verificador, corresponda á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, que podrá no conformarse con la designación, si para ello hubiera motivos atendibles, que expondrá al proponente.

Cuando la Dirección reciba quejas que estimen pertinentes, llamará la atención del Verificador, ó acordará desde luego la cesantía del personal subalterno á que se refieran.

Art. 79. Sin perjuicio de la acción que pudiera corresponder á los Tribunales de justicia y á la Administración, los Verificadores son responsables de las faltas administrativas cometidas por su Ayudantes en el servicio de sus cargos.

Los Verificadores pueden destituir en el acto á sus Ayudantes cuando lo estimen oportuno, dando cuenta inmediata-

tamente á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 80. Para cuantas dudas puedan originar la aplicación de este reglamento ó cualquier otro precepto, los Verificadores podrán dirigirse á la Dirección general de Agricultura, sea directamente ó por conducto de los Gobernadores, teniendo para ello en cuenta la premura é índole del asunto de que se trata.

Art. 81. Los Verificadores serán sustituidos provisional ó temporalmente por el Ayudante más antiguo de los que estén á sus órdenes. Caso de ocurrir la vacante en población donde no exista Ayudante, el Gobernador designará persona que pueda desempeñar el cargo, interin se provee reglamentariamente.

Art. 82. Como el cargo de Ayudante, como su nombre indica, es el de ayudar á los Verificadores en el desempeño de su cometido, pero no el de reemplazarlos por completo, no ejercerán sus funciones sino en la misma localidad en que el Verificador se halle, debiendo éste estar siempre en condiciones de acudir prontamente á la solución de cualquier entorpecimiento que aquéllos pudieran encontrar al ejercitar su trabajo.

Art. 83. El cargo de Verificador de contadores para gas, es incompatible con cualquier otro destino ó cargo del Estado, de la provincia ó de los Ayuntamientos, que por la intole de sus funciones exija al mismo, fijar su residencia fuera del punto de su cargo.

También es incompatible con destinos y empleos de cualquier clase y condición al servicio de las Compañías de gas que tengan alguna relación con los contadores y demás elementos que deban ser inspeccionados por el mismo Verificador.

TITULO VI

Del estudio y aprobación de Laboratorios para comprobación de contadores para gas y sistemas de los mismos.

CAPITULO I

ESTUDIO Y APROBACIÓN DE LOS LABORATORIOS

Art. 84. Los Laboratorios, para ser considerados oficialmente como tales, han de obtener la aprobación necesaria, previamente solicitada en el Gobierno civil de la provincia, que la concederá ó no, en vista del informe emitido por el Verificador de la misma, ó Verificadores.

Art. 85. Remitida la instancia al Verificador, visitará detenidamente los locales destinados á la comprobación de contadores, y estudiará con todo esmero los aparatos de medida y los instrumentos necesarios para su previa comprobación.

Si se trata de un sistema de contadores no aprobado, redactará, como resultado de su inspección, un minucioso informe, haciendo constar el número y clase de instrumentos destinados á las mediciones y de los aparatos indispensables para comprobarlos, sus errores de apreciación, nombre de los constructores y juicio categórico y fundamentado acerca de si es posible ó no efectuar de satisfactorio modo el estudio y verificación de los contadores.

Si el sistema de contadores para cuyo estudio ó verificación en el Laboratorio se solicita licencia, es uno de los ya aprobados, se cerciorará de que los aparatos de medida é instrumentos de comprobación existentes, son los exigidos en el informe de aprobación del sistema.

En virtud de este informe, el Gobernador civil de la provincia autorizará ó no á los establecimientos para efectuar en los Laboratorios la verificación de los contadores que aquéllos alquilen ó vendan.

Art. 86. En el reconocimiento del Laboratorio procederá el Verificador á la comprobación de los aparatos de medida, y terminada ésta y deducida

las constantes y errores, que se expresarán en curvas ó gráficas, se marcarán aquellos, haciendo constar el resultado en acta duplicada, que firmarán y conservarán cada una de las partes interesadas.

Art. 87. Los Laboratorios, para comprobación de los contadores aprobados hasta hoy por el Estado, deberán tener los aparatos siguientes: 1.º, un gasómetro cuya capacidad no pueda ser menor de 400 litros; 2.º, un contador regulador; 3.º, diez mecheros, como minimum, para quemar el gas; 4.º, manómetros hidráulicos en número suficiente para marcar la presión del gas que sale del gasómetro y atraviesa los contadores en prueba; 5.º, los tubos y llaves necesarios para poner á éstos en comunicación con el que conduce el gas del gasómetro á los mecheros; 6.º, un termómetro; 7.º, un barómetro de mercurio; y, por último, todos los útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la prueba y para poder estampar en ellos sobre los que resulten útiles el sello ó punzón de que es depositario el Verificador.

Art. 88. La comprobación de los aparatos de medida deberá repetirse cuando el Verificador, la Empresa ó establecimiento lo juzguen necesario, devengando únicamente honorarios la primera comprobación y las que se efectúen á petición de la Empresa ó Compañías suministrantes.

Art. 89. En el acto de reconocimiento del Laboratorio deberán presentarse también los aparatos portátiles que tengan las Empresas ó establecimientos, para la verificación de los contadores en el domicilio del consumidor, así como los que con el mismo objeto puedan tener los Verificadores de su propiedad particular ó facilitados por el Estado.

Unos y otros, serán sometidos á las mismas operaciones de comprobación que los anteriormente citados, siendo también marcados y determinadas sus constantes.

Art. 90. Cuando los vendedores ó alquiladores no dispusiesen de los medios necesarios para el estudio y verificación de los contadores, podrán solicitar que estas operaciones se realicen en cualquier Laboratorio autorizado para el sistema de que se trate.

Art. 91. Si las Empresas ó establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquél, si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados siempre que el Director de las Empresas ó establecimientos se conformen por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastados en aquél.

Si esta contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial percibirá éste, los honorarios asignados al Verificador.

CAPITULO II

DEL ESTUDIO Y APROBACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CONTADORES PARA GAS

Art. 92. Todo sistema de contadores para gas que ofrezca al público habrá de sujetarse á la previa aprobación del Gobierno.

Los interesados acompañarán á su instancia las Memorias y planos necesarios para su estudio, expresando el Laboratorio dónde hayan de realizarse las experiencias y facilitando los contadores que sean necesarios.

La instancia, dirigida al Excmo. Señor Ministro de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas, será presentada con los documentos citados en el Gobierno civil de la provincia respectiva.

Art. 93. El Verificador estudiará detenidamente la Memoria y planos reci-

bidos, ejecutará las experiencias que juzgue convenientes, y en vista de su resultado redactará informe proponiendo, concretamente, la admisión ó exclusión del sistema sometido á ensayo.

Si se propone la admisión, se acompañará:

1.º Relación de los tipos diferentes del sistema que son incluidos en la aprobación, debiendo ejecutarse nuevas pruebas si se presentan tipos diferentes, aunque sea pertenecientes al mismo sistema.

2.º Relación de los aparatos de medida y de los instrumentos necesarios para su comprobación, que deberán tener los Laboratorios donde se verifiquen los contadores.

3.º Relación detallada de las operaciones que han de ejecutarse para efectuar esta verificación en los Laboratorios.

4.º Relación de las operaciones que han de efectuarse para verificar los contadores en los domicilios de los consumidores.

5.º Relación de las operaciones que constituirán la comprobación que debe ejecutarse en estos domicilios, al colocar los contadores ya verificados en el Laboratorio.

6.º Relación de los sellos ó precintos que deben colocarse; de las medidas y referencias que deben tomarse, y de cuantos datos deba dejar consignados en nota especial el Verificador, todo con objeto de garantizar la fijeza y posición relativa de los órganos que puedan ser utilizados para acelerar ó retardar su buen funcionamiento.

Art. 94. Toda comprobación de contadores conferida por el Gobierno se publicará en la *Gaceta*, devolviendo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el art. 92, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece.

Art. 95. Los dueños de los establecimientos en que se alquilen ó vendan contadores para gas ó deseen abrirlos en lo sucesivo, solicitarán del Gobernador civil de la provincia autorización para ello.

Trasladada la instancia á la oficina de la verificación para su informe, se presentará el Verificador en el almacén ó establecimiento del interesado, previo aviso, citando día y hora, y examinará los contadores existentes, extendiendo un certificado en que conste si pertenece á un sistema ya aprobado por el Gobierno ó á otro nuevo.

En el primer caso, el Gobernador civil de la provincia podrá autorizar desde luego la venta ó alquiler dentro de las condiciones generales en que debe siempre ejecutarse; y en el segundo, reclamará al interesado la remisión y los datos necesarios para que el Verificador proceda á su estudio é informe en la forma ya indicada.

Art. 96. Aprobado un sistema de contadores, será preciso, para que puedan los aparatos pertenecientes al mismo ser alquilados ó vendidos, que todos lleven inscripciones legibles desde el exterior, en las que se expresen el sistema á que pertenece, el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden, que deberá además estar grabado en cualquier pieza interior del aparato.

TITULO VII

De la aprobación y contraste de los contadores para gas

Art. 97. El examen y marca de los contadores de gas se practicará:

1.º Antes de expendirse ó alquilarse al público, aun cuando al destinarse á nuevo abonado estuviese ya colocado en el domicilio.

2.º Cuando sea necesaria reparación de importancia que pueda afectar á la regularidad de la marcha del aparato ó que exija levantar los precintos interiores.

3.º Antes de ponerles nuevamente en servicio, si por cualquier causa se saca del domicilio del abonado.

4.º Siempre que los fabricantes ó consumidores de gas lo soliciten.

Art. 98. La marca puesta por el Verificador garantiza:

1.º Que el contador pertenece á un sistema aprobado.

2.º Que funciona con regularidad.

Se considera que funciona con regularidad un contador cuando su error de aproximación en más ó en menos, no exceda del 1 por 100 de la total cantidad por él evaluada á la temperatura ordinaria del 15º y á la presión atmosférica de 0'760 milímetros; siendo los límites de la presión absorbida al pago del gas por cada contador los siguientes:

Contadores de 3 y 5 mecheros 3 á 4 milímetros.

Idem de 10 y 20 idem 4 á 5 idem.

Idem de 30 y 50 idem 5 á 6 idem.

Idem de 80 idem 6 á 8 idem.

Idem de 100 y más idem 8 á 10 idem.

Art. 99. Además de las condiciones anteriores, y con el fin de evitar las desmesuradas alturas que se dan á los sifones, el exceso ó defecto de agua en todo contador no podrá ser nunca superior al necesario para que el aparato llegue á marcar 5 por 100 por exceso ó por defecto.

Art. 100. Los contadores que llenen las condiciones de los dos artículos anteriores serán marcados en laque por el Verificador en todos aquellos órganos que por sus movimientos puedan ser utilizados para la corrección de los contadores, atrasando ó acelerando su marcha.

Art. 101. El punzon para el contraste será facilitado por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y obras públicas á los Gobernadores de las provincias, los cuales los entregarán á los Verificadores, quienes los custodiarán y tendrán obligación de devolverlo al cesar en su cargo.

Art. 102. Siempre que las Compañías reciban queja ó reclamación de algun abonado sobre el funcionamiento de su contador, preguntarán á éste si desea que las pruebas que practique en el aparato sean intervenidas por la Verificación oficial, y sólo en caso de renuncia expresa del interesado podrán efectuar aquellas; en todos los casos darán inmediato conocimiento á la oficina de Verificación, con expresión de si el abonado desea ó no la intervención de ésta, y en el primer caso se procederá por el Verificador á comprobar la marcha del aparato y deducir, si á ello hay lugar, el tanto por ciento, base de la liquidación de devolución correspondiente.

Art. 103. En todo contador cuyo error por exceso pase del límite legal, que es el uno por ciento, ó que marque cuando no pase por el corriente, se procederá por la Compañía á su reparación ó rectificación en el domicilio, si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje, y en caso contrario será levantado para su reparación ó sustitución.

En el primer caso avisarán la Compañía y el abonado cuando haya sido nuevamente puesto en servicio, y se procederá á nueva verificación ó comprobación, que no devengará honorarios, y en el segundo se verificará en el Laboratorio y comprobará en el domicilio en las condiciones expresadas para todo contador que es levantado ee su instalación.

Art. 104. Las Compañías suministrantes de fluido reintegrarán á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelantado de los contadores mayor del límite legal. Para efectuar la liquidación se sumarán todas las cantidades cobradas al abonado por consumo de fluido desde la fecha de la última verificación ó comprobación oficial del contador, ó desde que haya sido colocado, si no se ha verificado ó comprobado oficialmente con posterioridad á ésta, y se

reintegrará un tanto por ciento de dicha suma, igual al tanto por ciento de error del aparato.

Art. 105. De todo contador que en la verificación ó comprobación en domicilio resulte con un error en perjuicio del abonado, mayor del límite legal, se pasará aviso al interesado y á la Compañía por el Verificador, con expresión de dicho error y de la obligación de la Compañía de reintegrar su importe al abonado desde que haya sido colocado el contador ó desde que se haya efectuado la última verificación ó comprobación oficial del aparato en el domicilio.

Art. 106. En el caso de no haber conformidad entre el dictamen del Verificador á las Compañías de gas ó establecimientos de alquiler ó venta, se procederá á nueva verificación hecha precisamente en el Laboratorio, del aparato ó aparatos dudosos y ejecutadas, por ambas partes. De no llegar á un acuerdo, se levantará acta, firmada por ambas partes, detallando todas las operaciones de medición ejecutadas, verificación de los aparatos empleados en ellas y precauciones adoptadas, así como los resultados obtenidos.

Dicha acta se elevará á la Dirección general de Agricultura, Industrial y Comercio cuyo fallo será ejecutivo.

Art. 107. De no haber conformidad entre el dictamen del Verificador y el consumidor, podrá éste nombrar Perito que practiquen, en unión del Verificador y del representante de la Empresa, una nueva prueba, sin que el Verificador pueda devengar honorarios por esta operación.

Art. 108. Las Empresas suministrantes de fluido, no podrán, bajo ningún concepto, dejar de suministrar éste mientras se encuentre pendiente reclamación ante las oficinas de verificación por marcha irregular del contador.

Las oficinas entregarán las papeletas con el resultado de la operación, precisamente dentro de los quince días siguientes á su petición.

Art. 109. Los consumidores podrán instalar contadores de su propiedad de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos á las prescripciones reglamentarias sobre verificación y que puedan ser precintados por las Compañías suministrantes de fluido durante su servicio.

En los casos en que las Compañías de suministro de gas se nieguen á aceptar lo dispuesto en el párrafo anterior é impongan la instalación de contadores de propiedad de la misma, no podrán exigir á los consumidores cantidad alguna en concepto de alquiler.

Art. 110. Los representantes de las fábricas constructoras de contadores cuyos sistemas hayan sido aprobados, pedirán también la autorización de venta consignada en el artículo 85, si tuviesen almacén ó depósitos de estos aparatos, deberán remitir á la oficina de Verificación de la provincia ó provincias donde aquéllos se encuentren, relación general de los contadores en ellos existentes, dando cuenta también de toda entrada ó salida de aparatos.

Los citados representantes sólo tendrán obligación de contrastar sus aparatos cuando vendan al público en general; pero sus almacenes podrán ser visitados é inspeccionados por los Verificadores para comprobar la exactitud de los datos facilitados.

Art. 111. Los Verificadores llevarán un registro en que anotarán los contadores que examinen, establecimiento ó domicilio en que practicaron la operación, fecha de ésta, sistema á que pertenece el contador, número de fábrica, número de mecheros, y cuantos más datos estimen pertinentes á las consultas que puedan recibir de la Dirección general de Agricultura ú otras Autoridades.

Art. 112. Las reclamaciones y solicitudes de contraste, tanto del público como de las Compañías, se dirigirán al domicilio del Verificador, á cuyo fin lo

podrán de oficio en conocimiento del Gobernador civil de la provincia para que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la misma, repitiéndose esto, cuantas veces varíe de domicilio.

Cuando hubiere varios Verificadores establecerán éstos, á sus expensas, oficinas para el servicio del público y de las Compañías ó establecimientos, pudiendo ser el domicilio de uno de ellos.

Verificación en los Laboratorios

Art. 113. Los contadores nuevos, antes de ponerse á la venta ó alquiler, y los que por cualquier causa sean transportados á los almacenes de las Compañías ó establecimientos, se verificarán, antes de ser nuevamente utilizados, en los Laboratorios aprobados para tal servicio.

Art. 114. Todo contador verificado en los Laboratorios será rectificado después de colocado en el domicilio del abonado.

Si al efectuar esta rectificación se hallaran variaciones de importancia, deberá procederse á nueva y detenida comprobación, que no devengará honorarios.

Art. 115. La verificación de los contadores será dirigida siempre por el Verificador, á quien podrá la Empresa hacer cuantas indicaciones estime oportunas, y aun solicitar que entre el gasómetro y el regulador se intercalen aparatos de medida ya contrastados además de los usuales.

Art. 116. Siempre que la organización de los contadores lo permita, el Verificador, después de terminada la verificación marcará ó precintará con sello de laque, ó de manera análoga, los órganos que por sus movimientos puedan ser utilizados para la corrección de los contadores, atrasando ó aserando su marcha.

En los tipos ó sistemas en que esto sea imposible, tomara todas las medidas, referencias y datos que crea necesarios para comprobar su fijeza.

Art. 117. Si por deficiencias de los Laboratorios ó dificultades creadas por las Empresas quedasen éstas sin ningún contador verificado, les estará terminantemente prohibida la colocación de los que tuviesen retirados del alquiler ó venta ó de cualquier otro que no hubiese sufrido la verificación; pero, si á pesar de haber avisado con cuarenta y ocho horas de anticipación, no hubiese concurrido el Verificador á efectuar la operación, se colocarán desde luego y se hará aquélla en el domicilio del consumidor.

Art. 118. Para la comprobación de los contadores ya verificados en los Laboratorios, al ser colocados en las instalaciones particulares, el Verificador avisará con veinticuatro horas de anticipación, tanto á la Empresa como al consumidor, citando día y hora para el acto, y de no concurrir á él alguna de las partes interesadas, se entenderá que de hecho están conformes con el resultado de la operación.

La comprobación se efectuará cerciorándose el Verificador de que el contador se encuentra bien instalado, sin alteración de la posición de los órganos de regulación y en forma que quede garantizado su funcionamiento en iguales condiciones que cuando fué verificado en el Laboratorio.

VERIFICACIÓN EN LOS DOMICILIOS PARTICULARES

Art. 119. Cuando las Empresas ó los consumidores deseen la comprobación de un aparato colocado en instalación particular, lo notificarán por escrito á la oficina de Verificación, la que fijará día y hora para llevarla á cabo, previo aviso á las partes interesadas.

Art. 120. La Verificación en los domicilios particulares se ejecutará en forma análoga á la empleada en los Laboratorios y de acuerdo con lo que se determina en la Real orden de aprobación del sistema. Si dificultades del

local ó de otro orden impidiesen la verificación, se transportará aquél al Laboratorio.

Art. 121. Terminada la apercación, el Verificador sellará los órganos de regulación del aparato, y tomará en los que esto no sea posible las indicaciones necesarias para cerciorarse de su fijeza.

Art. 122. Las operaciones en Laboratorio serán practicadas por el Verificador, y confrontados y deducidos los errores de los contadores en las que se efectúen en los domicilios particulares, aún cuando hayan sido preparadas las operaciones por los Ayudantes de aquél.

Art. 123. Solicitada verificación de un contador colocado en una instalación particular, podrá ser precintado exteriormente por el Verificador hasta que se ejecute aquélla, que tendrá lugar precisamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al aviso que el citado funcionario á de pasar á la Empresa, y durante el tiempo indicado no podrá ser objeto de operación alguna el aparato.

Art. 124. Siempre que los suministradores de gas necesiten romper los sellos ó precintos puestos en el interior de los aparatos, ó variar la posición de los órganos destinados á la regulación de su marcha, deberán pasar oportuno aviso al Veedor, que necesariamente ha de presenciar la operación, y podrá hacer las observaciones que estime oportunas, hasta dar lugar á nueva verificación, que sólo devengará derechos cuando se evidencie perjuicio para el consumidor.

Cuando el Verificador no pudiere asistir, podrá delegar en sus Ayudantes.

Art. 25. Para la ejecución de cuanto se previene en este reglamento, se remitirá por las Compañías y representantes de las fábricas de contadores á la Oficina de Verificación, relación de las variaciones de situación de sus aparatos en las veinticuatro horas anteriores, con arreglo á los formularios números 1 y 2.

Art. 126. Las Oficinas de Verificación avisarán, con arreglo al formulario núm. 3, y con veinticuatro horas de anticipación, á los propietarios de los contadores las verificaciones que hayan de ejecutar.

Art. 127. Las oficinas de las Empresas y de Verificación podrán exigirse recibi en el duplicado que se presenten de cuantos documentos se remitan respectivamente.

Art. 128. En todos los casos los aparatos de medida y los contadores se presentarán al Verificador, perfectamente acabados y cerrados, para su comprobación, desechando aquellos que no reúnan estas condiciones.

TITULO VIII

De los derechos de estudios, verificación, comprobación y marca de los contadores de gas.

Art. 129. Los Verificadores percibirán, en concepto de honorarios, por los trabajos que han de realizar:

- a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación. 25'00
- b) Por el estudio de un sistema de contadores. 25'00
- c) Por la verificación y comprobación de todo contador hasta 7 litros de capacidad, ó destinado al servicio de 3 ó 5 mecheros. 2'50
- d) Por idem de 7 á 28 litros, ó de 5 á 20 mecheros. 3'00
- e) Por idem de 28 á 55 litros, ó de 20 á 50 mecheros. 4'00
- f) Por idem de 55 á 111 litros, ó de 50 á 80 mecheros. 5'00
- g) Por idem de 111 á 150 litros, ó de 80 á 150 mecheros. 7'50
- h) Por idem de mayores capacidades. 15'00

En el caso de que se establezca una serie de contadores para su verificación

VERIFICACION DE CONTADORES ELÉCTRICOS DE LA PROVINCIA DE

REGISTRO de las verificaciones practicadas por el Verificador D.

Table with columns: SISTEMA, Número del contador, CAPACIDAD (Voltios, Amperios), LOCAL DONDE SE EFECTUÓ LA VERIFICACIÓN (Nombres, Domicilios, Fecha de la verificación), ERRORES (Prueba eléctrica, Isocronismo), LOCAL DONDE SE EFECTUÓ LA COMPROBACION (Nombres, Domicilios, Si fué a petición del abonado, Fecha de la comprobación), ERRORES (Prueba eléctrica, Isocronismo), NOMBRE DEL ALQUILADOR, OBSERVACIONES.

FABRICA Ó ESTABLECIMIENTO DE

Movimiento de contadores para gas, efectuado en el día de la fecha

Table with columns: SISTEMA, Número del contador, Número de mecheros, NOMBRES, DOMICILIOS, NUEVA SITUACION, VERIFICADOS (Año, OBSERVACIONES).

Sr. Verificador de contadores para gas de la provincia de

REPRESENTACION DEL SISTEMA DE CONTADORES

Relación del movimiento de almacén en el día de la fecha.

Table with columns: SISTEMA, N.º del contador, N.º de mecheros, ENTRADOS (Procedencia), SALIDOS (Destinos), VERIFICADOS (Año), OBSERVACIONES.

NOTA.—No ha habido movimiento de contadores del de al día de la fecha.

Sr. Verificador de contadores para gas de la provincia de

FABRICA Ó ESTABLECIMIENTO DE

Contadores cuya verificación se solicita.

Table with columns: SISTEMA, Número de contadores, Número de mecheros, OBSERVACIONES.

Sr. Verificador de contadores para gas de la provincia de

(Gaceta 9 de Octubre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 2354

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

Extracto de los acuerdos tomados por la Excm. Diputación provincial de Baleares en la sesión ordinaria celebrada el día 4 de Octubre de 1904.

Reunidos a las 12 del día 4 de Octubre de 1904 en el Salón de actos públicos de la Diputación bajo la Presidencia del señor Gobernador civil de la provincia el señor Presidente de la Corporación D. José Socias y Gradolí, y los Diputados D. José Alcover, D. Joaquín F. de Puigdorffila, don Antonio Barceló, D. Francisco Socias, don Guillermo Sancho, D. Juan Massanet, don

Gregorio Vicens, D. Pedro Llobera, don Narciso Sans, D. Luis Pascual, D. Rafael Llobera, D. Juan Llitas, D. Juan Aguiló y D. Salvador Vidal, el Sr. Gobernador presidente despues de leído el edicto de convocatoria declaró inaugurado el período de sesiones ordinarias que la Diputación debe celebrar en su segunda reunión del corriente año; y manifestó seguidamente que debía dirigir un ruego a la Corporación provincial para que al formar el presupuesto del próximo ejercicio continuara una cantidad para atenciones de la Academia de Bellas Artes a fin de que las enseñanzas de aquel Centro docente pudiesen producir los mayores resultados prácticos en beneficio de los alumnos que a sus clases concurren. Y terminó manifestando que consideraba innecesario reiterar a la Corporación el ofrecimiento de su apoyo oficial, y a los Diputados su consideración

y amistad particular, toda vez que ya lo había hecho en ocasiones anteriores.

El Sr. Presidente de la Diputación don José Socias manifestó que la Corporación al formar su presupuesto para el próximo ejercicio tendría muy en cuenta el ruego que le había dirigido, significándole al propio tiempo su gratitud por las benévolas frases que a la Corporación había dirigido.

Seguidamente se dió lectura al acta de la sesión ordinaria anterior celebrada el día 11 de Julio último, y a la de la extraordinaria que tuvo lugar el día 29 de Agosto siguiente que fueron aprobadas por unanimidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la ley provincial se acordó que la Diputación en la segunda reunión ordinaria del corriente año celebraría 6 sesiones contando en dicho número la que tenía lugar en aquel acto.

Se dió cuenta de la distribución de fondos para el pago de las obligaciones del presupuesto provincial correspondientes al presente mes de Octubre, que fué aprobada por unanimidad.

Se dió cuenta de una relación expresiva de los asuntos sobre que la Diputación está llamada a deliberar y resolver en la reunión ordinaria que se ha inaugurado, acordándose que los expedientes relativos a cada uno pasaran a las Comisiones respectivas para que emitan el correspondiente dictamen.

El Sr. Alcover manifestó que en la sesión celebrada por la Diputación el día 11 de Julio último se acordó adquirir los terrenos que pertenecieron al convento de Jesús las construcciones remanentes de éste, y los materiales procedentes de la parte arruinada del mismo por la cantidad de 62.500 pesetas, y autorizar a la Comi-

sión provincial para que pudiera formalizar el contrato, y a su Vicepresidente para que pudiera otorgar la correspondiente escritura de compra-venta, y que al tomar este acuerdo se había partido del supuesto de que dicha finca pertenecía en su integridad a D. Gabriel Fuster y Forteza, pero que al examinar la Comisión provincial los títulos de la misma había observado que el edificio en parte derruido que fué convento é iglesia de los Observantes de Jesús pertenece al citado D. Gabriel Fuster y los terrenos que estuvieron anexos al mismo á su consorte D.^a Gumersinda Valentin y Forteza, por cuyo motivo había suspendido hacer uso de la autorización que le había sido conferida por considerar indispensable que la Diputación rectificara su acuerdo haciendo constar que D. Gabriel Fuster y Forteza al contratar la venta de la expresada finca lo había verificado en nombre propio, y como representante y legítimo administrador de los bienes de su citada consorte D.^a Gumersinda en la parte que respectivamente les corresponde. Acordándose por unanimidad rectificar el acuerdo anterior en la forma propuesta por el Sr. Alcover.

El mismo Sr. Alcover manifestó que estando actualmente reunida la Diputación carecía ya de objeto la autorización que le fué concedida para otorgar en su nombre y representación la escritura de compra-venta de la repetida finca y propuso se acordara autorizar al Sr. Presidente de la Corporación D. José Socias y Gradolí para que en representación de ésta pudiera otorgar la citada escritura. Cuya proposición fué también aprobada por unanimidad.

El Sr. Presidente de la Diputación don José Socias manifestó que había leído en la prensa local que la Diputación había desistido del propósito de instalar una Granja Modelo, cuya información fué probablemente motivada por haber resultado desierto el concurso abierto para el arrendamiento de una finca rústica que debía ceder al Estado para instalar en ella la Granja Instituto de esta región agronómica, con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 2 de Marzo del corriente año; pero que si bien esto impide la instalación de la Granja Instituto por el Estado, no es motivo suficiente para que la Diputación desista del propósito que hace tiempo viene abrigando de crear un campo de experimentación de carácter esencialmente práctico, á cuyo fin se propone destinar los terrenos de la finca Jesús, recientemente adquirida, que no sean necesarios para el emplazamiento del manicomio.

El mismo Sr. Presidente manifestó que en breve llegaría á la Diputación una excitación que una corporación local acordó dirigirle para que se ocupara de la cuestión de ferro-carriles secundarios y que con este motivo debía hacer constar que desde que se publicó la ley de 30 de Julio último la Comisión provincial se ha venido preocupando de este asunto que reviste grandísimo interés para la provincia, y que penetrada de la conveniencia de que desde un principio exista paralelismo entre los trabajos encomendados á la Jefatura de Obras públicas y los informes que la Diputación debe emitir, invitó al Sr. Ingeniero Jefe de esta provincia para que asistiera á una de sus sesiones, en la que reinó completa conformidad acerca de las líneas que debía comprender el plan encargado á dicha jefatura, con lo que queda demostrado que la Corporación provincial ha dedicado á este asunto todo el interés que su importancia requiere.

El Sr. Alcover usó de la palabra robusteciendo lo expuesto por el Sr. Socias, y añadió que además de haber asistido el Sr. Ingeniero Jefe á una de las sesiones de la Comisión provincial con el objeto antes expresado, después de tener noticia de que el concesionario de la línea de Palma á Sóller había decidido renunciar la concesión que le fué otorgada, celebró varias conferencias con el mismo Sr. Ingeniero Jefe para tratar con detenimiento acerca de si era posible comprender esta línea en el plan que había de formarse. Que esto no quería significar que él opinara que la

Diputación estuviera llamada á tomar á su cargo la empresa para cederla después á particulares, pues considera que está llamada únicamente á secundar los esfuerzos de los pueblos y de las empresas particulares encaminados á la realización de tan importante mejora.

El Sr. Presidente de la Diputación don José Socias manifestó que existe una vía de comunicación de gran importancia que se halla en pésimo estado que es el camino que desde Buñola conduce á Sta. María lo cual obliga á que las mercancías y pasajeros procedentes de Sóller, Deyá, Fornalutx, Valldemosa, Esporlas, y otros pueblos tengan que dar un largo rodeo llegando hasta cerca de Palma para tomar la carretera de esta ciudad al puerto de Alcudia, cuando si aquel camino estuviera en buenas condiciones podrían empalmar con la misma carretera en el citado pueblo de Sta. María; que en aquel momento podía precisar cual fuera la actual clasificación de la citada vía, por lo que proponía que la Comisión correspondiente después de esclarecido este extremo estudiara la forma más práctica para su más rápida recomposición. Cuya proposición fué aprobada por unanimidad.

El mismo Sr. Presidente manifestó que la Diputación ya tenía noticia de que en este verano se han organizado dos colonias escolares una de niños y otra de niñas patrocinadas por la Diputación y realizadas con el valioso concurso que le han prestado el Ayuntamiento de Sóller facilitando locales apropiados y de inmejorables condiciones, y los profesores D. Miguel Porcel y D.^a Paula Cañellas tomando respectivamente á su cargo la dirección de cada una, y en su consecuencia propuso que la Comisión de Fomento estudiara la forma en que la Diputación debía demostrar su agradecimiento á la referida corporación municipal y á los mencionados profesores. Cuya proposición fué aprobada por unanimidad.

Y se levantó la sesión.

Palma 14 de Octubre de 1904.—El Presidente, José Socias.

Núm. 2355

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes de Baleares

Relación de las escuelas públicas vacantes en esta provincia, cuyo sueldo no excede de 625 pesetas y que en virtud de lo dispuesto en los artículos 21 y 35 del Reglamento de provisión de escuelas, fecha 14 de Septiembre de 1902, han de ser provistas por concurso único.

Escuelas elementales completas de niños
Deyá, con 625 pesetas de sueldo, y 156'25 pesetas por gratificación de escuela de adultos.

Escuelas elementales incompletas de niños
Llumesanas (Mahón) con 550 pesetas de sueldo, y 225 pesetas por gratificación de escuela de adultos.

Además del sueldo que para cada escuela se consigna, los Maestros disfrutarán habitación decente y capaz para sí y su familia y retribuciones pagadas por los niños.

Para ser admitido se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 21 años de edad.
- 3.º Poseer el Título de Maestro ó certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes para la expedición del mismo.
- 4.º No hallarse incapacitados para el ejercicio de cargos públicos.

Los solicitantes que sirven escuelas públicas en propiedad, interinamente ó como auxiliar gratuito bastará que unan á su instancia la hoja de servicios formada y certificada dentro el plazo de la convocatoria; los que hayan servido y en la fecha del concurso no sirvan deberán además acompañar el certificado de conducta expedido por la autoridad local del punto de su residencia, ó en su defecto el certificado del registro de penados; los que no hayan servido en el Magisterio oficial deberán acompañar: la instancia, copia compulsada del Título profesional ó certificación del depósito, la partida de bautismo

ó la inscripción del Registro civil si hubiesen nacido desde primero de Enero de 1871 y el certificado de la conducta ó de penados ya indicado.

Las instancias documentadas en la forma prevenida se dirigirán al Ilmo. Señor Rector de este Distrito universitario presentándolas en esta Sección dentro del plazo de 30 días contados desde el siguiente á la fecha que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuyo plazo expirará precisamente á las dieciocho horas del día de su vencimiento, ó á la misma hora del día siguiente si aquel fuese domingo.

Los solicitantes deberán tener en cuenta lo prevenido en el Real Decreto de 31 de Julio último en los artículos que á continuación se transcriben:

Artículo 1.º El nombramiento á su instancia por traslación, concurso ú oposición de Catedrático, Profesor auxiliar, Ayudante, Regente ó Maestro de cualquier otra clase de enseñanza, implicará por sí mismo la existencia de la vacante de cualquier otro cargo dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que desempeñará el nombrado en aquella fecha, haciéndose la declaración expresa de la vacante en el nombramiento que obtuviese el interesado.

Art. 2.º Para los efectos del percibo de haberes, el nombrado que estuviere en el caso del artículo anterior se considerará posesionado del nuevo cargo en la fecha de su nombramiento.

Art. 3.º El plazo de cuarenta y cinco días hoy concedido para tomar posesión, obliga á presentarse al desempeño de la nueva función docente dentro del mismo, entendiéndose que el que lo dejase transcurrir renuncia al nuevo cargo sin poder volver al que desempeñaba.

Art. 4.º Una vez ingresada en el respectivo Registro la instancia solicitando la traslación ó presentándose á concurso ú oposición, no podrá el interesado hacer renuncia de su pretensión y vendrá obligado á admitir el cargo que le correspondiese si fuese nombrado.

Palma 28 de Septiembre de 1904.—El Jefe de la Sección, Salvador M.^a Bover.—V.º B.º—El Gobernador Presidente, Gonzalo Cedrón de la Pedraja.

Núm. 2356

ALCALDIA DE SINEU

Hallándose detenido en el corral común de esta villa un perro de presa de pelo largo y color negruzco, con una mancha blanca en el pecho, se hace público que si el veinte y uno del que cursa, no ha sido recogido por su dueño, será vendido en pública subasta, á las once de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales.—Sineu 15 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Bartolomé Font.

Núm. 2357

D. Bartolomé Font y Vidal, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Sineu, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que día 26 del corriente y hora de las diez, diez y media y once, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales bajo mi presidencia, las ventas en pública subasta por medio de pujas abiertas de los pastos, la caza y veinte y cinco pinos del Monte nominado Comuna de Llorito, bajo el tipo de mil sesenta pesetas los pastos y de veinte y siete la caza anuales, y por el de doscientas pesetas los pinos; por el tiempo que medie desde el día de la entrega hasta el 30 de Septiembre de 1905 los pastos y la caza, y el de 40 días los pinos; exceptuando el tiempo de veda en cuanto á la caza, y referente á los pastos son: para 290 cabezas lanaras, 120 de cerda y 80 de mayor; y en falta de remate se celebrará 2.º subasta el tres del próximo Noviembre á las mismas horas respectivamente.

Se admitirán proposiciones de uno á cinco años siendo preferibles á igualdad de precio las que comprendan mayor número de años.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dichas licitaciones, advirtiéndolo

que el pliego de condiciones facultativo económicas bajo las cuales se han de verificar, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y que no podrán tomar parte en dichas subastas más que los vecinos de esta localidad.

Palma 14 de Octubre de 1904.—Bartolomé Font.

Núm. 2358

D. Ignacio Valor y Thous, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y supartido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. José Estade y Coll, en tre otros, contra D.^a Margarita Planas y Bosch y D. Pablo Sabater y Tomás, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen.

«En la ciudad de Palma de Mallorca á doce de Octubre de mil novecientos cuatro, D. Ignacio Valor y Tous, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de dicha ciudad y su partido: Habiendo visto los presentes autos, promovidos en concepto de demandante por D. José Estade y Coll, propietario y Abogado, de esta vecindad, dirigido por sí mismo y representado por el procurador D. Sebastian Joaquin Ballester contra en concepto de demandados don Jaime Font y Estelrich, sin profesión, D. Juan Ramon y Mari, jornalero, ambos vecinos de esta ciudad, dirigidos por el letrado D. José Socias y representados respectivamente por los procuradores D. Juan Fiol y D. Bernardo Gomila; el administrador de la herencia yacente é interesada de D. José Estade y Rosselló, dirigido en la actualidad por el letrado D. Guillermo Janer y representado por el procurador D. Pedro Ferrer y D.^a Margarita Planas y Bosch y D. Pablo Sabater y Tomás, de ignorado paradero, en rebeldía y otros respecto de los que, en rebeldía, digo, en su día se apartó de la demanda el el referido demandante; siendo el objeto de los autos la reivindicación de determinados bienes mediante las declaraciones que se interesan en la súplica de la demanda.—Fallo: que debo de absolver y absuelvo de la demanda á los demandados, declarando á la vez la nulidad de la providencia de fecha veinte y dos de Octubre de mil novecientos uno y auto de dos de Junio de mil novecientos dos, dictados respectivamente en el ramo sobre inventario y ab-intestato de donde dimana el presente juicio ordinario, y por cuyos acuerdos fué declarado muerto intestadamente D. José Estade Rosselló. Reintégrense por parte del actor y del demandado D. Jaime Font y Estelrich y en la proporción correspondiente los pliegos de oficio invertidos en esta sentencia: Notifíquese esta á los demandados que se hallan en rebeldía personalmente, cuando puedan ser habidos, si así lo solicitare la parte actora y en otro caso hágaseles la notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condena de costas, la pronuncio, mando y firmo en la fecha expresada.—Ignacio Valor.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Sr. D. Ignacio Valor y Thous, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de este partido, en la audiencia pública del día de hoy de que yo el infrascrito actuario doy fé. Palma doce de Octubre de mil novecientos cuatro.—Ante mí, Guillermo Vidal.»

Y mediante á que dichos D.^a Margarita Planas y Bosch y D. Pablo Sabater Tomás, se hallan constituidos y declarados en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, para que les sirva de notificación, párandoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma diez y siete Octubre de mil novecientos cuatro.—Ignacio Valor.—Ante mí, Guillermo Vidal.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA